

**DECLARACION CONJUNTA
MORENO-BUNKER
(3 de abril de 1964)**

De conformidad con las amistosas declaraciones de los Presidentes de los Estados Unidos de América y de la República de Panamá del 21 y 24 de marzo de 1964, respectivamente, adjuntas a la presente, que coinciden en un sincero deseo de resolver favorablemente todas las diferencias de los dos países;

Reunidos bajo la Presidencia del señor Presidente del Consejo y luego de reconocer la valiosa cooperación prestada por la Organización de los Estados Americanos a través de la Comisión Interamericana de Paz y de la Delegación de la Comisión General del Organo de Consulta, los Representantes de ambos gobiernos han acordado:

1. Restablecer relaciones diplomáticas.
2. Designar sin demora Embajadores Especiales con poderes suficientes para procurar la pronta eliminación de las causas de conflicto entre los dos países, sin limitaciones ni precondiciones de ninguna clase.
3. En consecuencia, los Embajadores designados iniciarán de inmediato los procedimientos necesarios con el objeto de llegar a un convenio justo y equitativo que estaría sujeto a los procedimientos constitucionales de cada país.

Washington, D. C.
3 de abril de 1964.

Por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
(fdo) Ellsworth Bunker

Por PANAMA
(fdo) M.J. Moreno Jr.

**DISCURSO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
SEGURIDAD, S.E AQUILINO BOYD,
REPRESENTANTE DE PANAMA, EN RELACION
CON EL PROYECTO DE RESOLUCION
PRESENTADO POR GUINEA, INDIA, INDONESIA,
KENIA, PANAMA, PERU, SUDAN Y YUGOSLAVIA
(Sesión 1704 a., Panamá, miércoles 21 de marzo de
1973)**

S. E. AQUILINO BOYD

En nombre de la delegación de Panamá tengo el honor de hacer uso de la palabra para referirme al proyecto relativo a la cuestión de la Zona del Canal de Panamá, que ha sido copatrocinado por Guinea, India, Indonesia, Kenya, Panamá, Perú, Sudán y Yugoslavia, proyecto que figura en el documento S/10931/Rev. 1 distribuido hoy.

Me cabe el honor de declarar que, en cumplimiento del mandato expresado en la resolución 325 (1973), aprobada el 26 de enero de este año, en esta serie de reuniones del Consejo de Seguridad en Panamá nos hemos dedicado a la consideración de medidas dirigidas hacia el entendimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad en América Latina, en consonancia con los principios y disposiciones de la Carta.

El órgano de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, en forma unánime, que compromete nuestra gratitud, tomó la decisión trascendental de reunirse por primera vez en la historia en tierra latinoamericana, imprimiéndole así nueva vitalidad a las atribuciones del Consejo dirigidas a extender los beneficios de la paz, la seguridad y la justicia a los pueblos esperanzados de todas las regiones del mundo.

Así lo hizo con notable éxito en el continente africano en 1972; lo hace ahora en esta capital, en el centro de América, y ya se ha anticipado promisoriamente la posibilidad de una próxima reunión en la región asiática en un futuro previsible.

En nombre del Gobierno y del pueblo panameño, que aspiran a interpretar los mejores sentimientos de la comunidad de naciones latinoamericanas, manifiesto una vez más que estamos muy contentos de tener a los representantes de los Estados miembros de este Consejo, que han venido a Panamá a escribir un nuevo estilo de historia acerca del mantenimiento y fortalecimiento de la paz entre los Estados, a tono con la evolución del mundo contemporáneo. Nuestra fe renovada en los ideales de las Naciones Unidas, la hacemos extensiva al Secretario General de la Organización, Dr. Kurt Waldheim, lo mismo que a sus eficientes colaboradores, a los eminentes representantes de los hermanos países de América Latina que han ocupado esta tribuna en días pasados, al Presidente del Consejo y al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, al Presidente del Comité Especial del **Apart-heid** y a los representantes y observadores de otras regiones y organismos internacionales.

El proceso de formación de la nacionalidad panameña corre paralelo al de los otros países latinoamericanos durante las vicisitudes del descubrimiento, la conquista, la colonia y las luchas de la independencia. Fuimos la atalaya la cual se avizó el litoral sur de la América. Servimos, sin querer, de cabeza de playa para conquistar el vasto Imperio de los Incas.

En el acontecer de la colonia, Panamá fue capital de la Gobernación de Castilla del Oro y, más tarde, del llamado Reino de Tierra Firme. En esa circunscripción se constituyó el primer Cabildo escogido por votación directa en tierras de América. También se nos designó sede de la Audiencia de Panamá, cuyo Presidente ejercía a la vez la función de gobernador y capitán general del istmo.

Liberada por sí misma del dominio español en 1821, sin ayuda exterior, Panamá dispuso espontáneamente ponerse al lado de la provincia de Nueva Granada, la Capitanía General de Venezuela y la Presidencia de Quito, para constituir la Gran Colombia de Bolívar. De esa confederación se separaron pocos años después Venezuela y Ecuador, en ejercicio de su libre determinación, y en

ella permaneció Panamá hasta 1903, cuando en ejercicio del mismo derecho reasumió su independencia, conquistada en 1821.

La historia de Panamá está ligada al destino de América Latina. Contribuimos con nuestra cuota de sangre al triunfo del ejército libertador en las grandes batallas por la emancipación de la América española. No es una mera coincidencia histórica que en la víspera de la victoria, Bolívar convocase desde Lima, el 7 de diciembre de 1824 cuarenta y ocho horas antes de la batalla de Ayacucho, el Congreso Anfictiónico de Panamá, para sembrar en nuestra tierra la semilla permanente de los ideales de la libertad latinoamericana.

No se contentó con escoger a Panamá como el lugar ideal para examinar los problemas de la paz y de la guerra. Anticipándose a los designios malévolos de la codicia imperialista de la época, proclamó en esos dramáticos momentos que “si el mundo hubiese de elegir su capital, el Istmo de Panamá sería señalado para este augusto destino”. Buscaba de esta manera promover la formación de una gran confederación de pueblos para la defensa de la independencia que, teniendo al Istmo de Panamá como sede, reuniese una asamblea de plenipontecarios “que nos sirviese de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete en los tratados públicos cuando ocurran dificultades y de conciliador, en fin, en nuestras diferencias”.

Con su formulación anticolonialista y antiimperialista, el Congreso de Panamá de 1826 ofreció a las naciones latinoamericanas un pacto para sostener su independencia de la nación española y de cualquier otra dominación extranjera, cuyos postulados siguen teniendo vigencia en nuestros días.

Aunque la historia refleja el interés común de los pueblos de América del Norte y de la América del Sur por la independencia, también pone de manifiesto las dificultades de la participación de los Estados Unidos en aquel Congreso. El interés manifestado entonces por la liberación de Cuba y Puerto Rico, no era lo mismo para México y la Gran Colombia que para el Gobierno norteamericano, que se inclinaba por mantener el **status** existente.

Tampoco armonizaban sus criterios en la cuestión de la esclavitud, por cuya abolición abogaban ciertos estados

mundo. Un tercer mundo que, en armonía con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, cree en el derecho de los pueblos a la libertad, la libre determinación y la independencia; en el respeto por la soberanía y la integridad territorial de todos los Estados; en el derecho a la igualdad jurídica y a la participación activa en los asuntos internacionales; en el derecho de todas las naciones soberanas a determinar en completa libertad su política interna y su desarrollo económico, social y cultural sin injerencia extranjera; en el derecho de todos los pueblos a recibir los beneficios del desarrollo económico y los frutos de la revolución científica y tecnológica; en la proscripción de la amenaza y el uso de la fuerza, y en el arreglo pacífico de las controversias.

La lucha contra el colonialismo planteada en Panamá en 1826, salpicada de auroras y de eclipses, toma forma en las jornadas rendidas por las grandes revoluciones latinoamericanas, dirigidas a satisfacer las legítimas aspiraciones de grandes masas de población, en sorprendente coincidencia con las metas propuestas en los países no alineados: en Bandung, en 1955; en Belgrado, en 1961; en El Cairo, en 1964; en 1970; y Georgetown, en 1972, conferencia esta última en la cual se proclamó el apoyo a las justas aspiraciones panameñas.

El paralelismo es aleccionador. Como decía San Martín a Bolívar, en julio de 1822, “es preciso combinar en grande los intereses que nos han confiado los pueblos, para que una sólida prosperidad les haga conocer el beneficio de su independencia”.

Mucho tiempo ha transcurrido y todavía pesa sobre los dirigentes de la América Latina la responsabilidad de lograr, dentro de la matemática del desarrollo económico-social, la solución a esta gran ecuación libertadora.

En los ámbitos del continente no ha perdido resonancia la Proclama de Angostura contra los vicios de la opresión, la miseria, la ignorancia y las enfermedades. La lucha contra tales vicios, iniciada por los forjadores de la independencia, aún no ha terminado. En las etapas sucesivas, las nacionalidades latinoamericanas guardan huellas dolorosas de su lucha contra los embates del destino

mainifiesto y de la política del garrote hasta alcanzar el no siempre sostenido equilibrio de la no intervención y de la buena vecindad.

La opresión política, aunque no extinguida plenamente, ha cedido el paso a la opresión económica. Es una opresión de nuevo cuño, que hinca sus garras sobre la nuca de nuestros pueblos, que ya no quieren ser testuz de buey para la coyunda, sino ala de cóndor en vuelo permanente hacia los soberanos horizontes de la libertad.

El reemplazo de la diplomacia de la encomienda por el imperio de la diplomacia del dólar no es la receta para acabar con la miseria. No hay solución en cerrarle la puerta a la pobreza si tal acto tiene como alternativa única de desarrollo socioeconómico abrirle la puerta a la dominación y a la dependencia.

La promoción de la educación y la salud como medios indispensables para que nuestros núcleos humanos alcancen su auténtica liberación sigue siendo la tarea de la más alta prioridad en esta región, en donde el analfabetismo y la desnutrición son síntomas endémicos de las enfermedades físicas y espirituales de las grandes masas de población de nuestro continente. De allí que no debemos luchar sólo por la erradicación de la ignorancia del alfabeto de la escritura, sino también contra la ignorancia del alfabeto de la nutrición, que es la peor de las enfermedades que diezman a nuestro pueblo.

La persistencia de esos males en el paisaje latinoamericano guarda relación directa con el despojo que sufren muchos pueblos de la región de los beneficios que les corresponden por la explotación de sus riquezas y recursos naturales. Demuestra, asimismo, que el remedio no está en los paliativos, y afirma nuestra convicción de que la caridad no es un adecuado sustituto de la justicia, como lo dijo en frase lapidaria el líder africano Amílcar Cabral, a quien citó el General Torrijos en el discurso de fondo que pronunció el día inaugural de estas sesiones.

Cabe señalar a este respecto el reconocimiento de la relación inmediata que hay entre la paz y la seguridad internacionales y la presencia en la mayor parte de la Tierra de condiciones de subdesarrollo que engendran descontento, intranquilidad, confrontaciones y estallidos de violencia. Hay que recalcar que el

solemne principio de la igualdad soberana de los Estados Miembros de la Organización no tendrá plena aplicación mientras los países no disfruten de la libre disposición de los recursos naturales existentes en sus territorios.

Y es justo, desde luego, que para el mejor aprovechamiento de esos recursos en beneficio propio puedan contar con la cooperación internacional, pero una cooperación no acompañada de condiciones y requisitos que envuelvan nuevas fases de sometimiento y dependencia. Es algo de sobra demostrado que estos países han venido, década tras década, pagando en exceso su desarrollo a través de las sumas exorbitantes que han entregado por la vía de las ganancias y los intereses a los inversionistas extranjeros, sumas que sobrepasan en muchos casos a las que han recibido a título de inversiones y préstamos nuestros países.

Tal situación es intolerable. La interdependencia, impulsada velozmente por el progreso tecnológico, tiene que basarse en la cooperación, entendida como la adecuada distribución de los medios financieros y tecnológicos que aseguren a cada país una equitativa participación en el aprovechamiento y disfrute de los recursos con que los ha dotado la naturaleza.

En la América Latina existen hoy problemas que, aunque tengan asiento físico en uno cualquiera de sus países, pueden ocasionar repercusiones susceptibles de derivar en peligros o amenazas para la paz y la seguridad del continente americano y del mundo entero.

Entre ellos, cabe destacar los que guardan relación con situaciones referentes a la dominación y dependencia económica; al bloqueo y aislamiento de Estados por causa de su sistema político, económico y social; a la aplicación de medidas coercitivas; a la persistencia del colonialismo en la región; a la desnuclearización de América Latina y a la cuestión de la Zona del Canal de Panamá.

En relación con estas situaciones, la ocasión es propicia para recordar la declaración hecha en la resolución 2627 (XXV) con motivo del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas, singularmente en cuanto concierne al deber que tienen todos los Estados de cooperar en las diversas esferas de las relaciones

internacionales, independientemente de las diferencias entre sus sistemas políticos; económicos y sociales, a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales y de promover la estabilidad y el progreso de la economía mundial, para lograr el bienestar general de las naciones y la cooperación internacional.

Es conveniente que en relación con este pronunciamiento se hace necesario que los países desarrollados y los países de América Latina establezcan una cooperación internacional para el desarrollo que no origine factores de dependencia no obstaculice los cambios estructurales internos. Desde luego que esa cooperación internacional, que en su forma puede ser regional, subregional o bilateral, debe basarse en los principios de amistad y de buena fe que auspician el derecho internacional y la justicia. No puede ser la acción despiadada del señor feudal que amputa piernas y brinda la cooperación de las muletas para caminar. Tampoco puede entenderse como el gesto del vecino que nos quita el reloj para tener la bondad de darnos la hora. Ni mucho menos la del país concesionario que construye en el territorio de un Estado una obra de comunicación internacional y luego le impide al soberano la libre comunicación y circulación dentro de su propio territorio; como tampoco sería tolerable, en el ámbito de la cooperación, que una nación abra su tierra para unir dos océanos y en contra de su interés nacional se le niegue el derecho a consolidar su unidad política y su integridad territorial.

Mi país defiende el derecho de todo Estado a realizar cambios de estructuras internas y a ejercer la soberanía permanente sobre sus recursos naturales.

Nuestra firme adhesión a este derecho nos lleva a recordar que, de acuerdo con la comunidad internacional, ningún Estado debe aplicar o foemntar, directa o indirectamente, actos, medidas o normas legislativas destinados a coaccionar a los Estados de América Latina, porque la soberanía permanente sobre sus recursos naturales, ya que ello infringiría, sin lugar a dudas, la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones 2734(XXV), 2625(XXV), 2880(XXVI) y 3016(XXVII) de la Asamblea General.

De igual modo, estimamos que para resolver situaciones identificadas como susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales en la América Latina, debe procurarse que la actual tendencia a la distensión internacional, motivada por el acercamiento entre las grandes Potencias de Oriente y Occidente, se refleje también en nuestra región.

Debemos admitir con toda franqueza que el aislamiento carece de justificación y no está a tono con los cambios de la época. De ahí que abogemos por el derecho inalienable que tiene todo Estado a elegir su sistema político, económico y social sin injerencia de ningún otro Estado y por que el Consejo reconozca la urgencia de eliminar toda política tendiente a aislar y a bloquear a cualquier Estado de la región a causa de su sistema de gobierno y que se cumplan fielmente los principios de no intervención, no agresión económica, libre determinación de los pueblos, universalización de relaciones y respeto al pluralismo ideológico.

A la República de Panamá le interesa profundamente la desnuclearización de la América Latina como una medida de seguridad y de protección para su población y su territorio, así como del canal interoceánico. Atribuimos por tanto, la más significativa importancia a lo dicho aquí respecto al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, conocido como Tratado de Tlatelolco, y nos hacemos partícipes del llamado que las naciones latinoamericanas y la Asamblea General de las Naciones Unidas hacen a los Estados que son o pueden ser partes en dicho Tratado de Tlatelolco o en cualquiera de sus dos Protocolos Adicionales para que se esfuercen en tomar las medidas que de ellos dependan para que ese Tratado tenga pronta y eficaz vigencia.

América Latina no ha perdido su vocación revolucionaria y mi país, lo mismo que los demás pueblos del continente, se dirige al Consejo de Seguridad para expresarle que así como el colonialismo no es tolerable en otras regiones del mundo tampoco lo es en la América Latina, donde aún subsisten situaciones coloniales, semicoloniales o neocoloniales, que son un foco constante de causas de conflicto susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. La Declaración de las Naciones Unidas

sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales debe tener plena vigencia en esta parte del mundo, para acelerar el proceso de descolonización en América Latina.

Debo referirme ahora a la cuestión de la Zona del Canal de Panamá, que está pendiente entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América -tema que está sometido a nuestra consideración en el proyecto de resolución que tenemos ante nosotros-, cuya causa es el establecimiento en nuestro territorio de un enclave gubernamental extranjero que divide a nuestro país en dos partes.

La situación de dependencia política y administrativa de un poder extraño en que se halla una parte del territorio panameño tiene su origen en la concesión que le otorgó la República de Panamá, como soberano del territorio a los Estados Unidos de América, a fin de construir un canal para buques a través del Istmo de Panamá, para comunicar los océanos Atlántico y Pacífico, la cual se hizo constar en la “Convención del Canal Istmico entre Panamá y los Estados Unidos”, firmada en Washington el 18 de noviembre de 1903.

Este instrumento lesiona la integridad física del territorio panameño, pues nos ha convertido en un país dividido, y vulnera el derecho de la República al ejercicio del gobierno propio en toda la extensión de su territorio, aparte de otras restricciones de orden jurídico, político, económico, social y cultural, con la agravante de que no pocas de tales limitaciones o restricciones han sido establecidas unilateralmente por los Estados Unidos de América.

La República de Panamá quedó privada de sus puertos principales en las salidas de la vía interoceánica y se ha visto impedida de beneficiarse con las múltiples posibilidades que le ofrece su posición geográfica para la explotación del comercio internacional.

Las abrumadoras facultades que de manera desigual han asumido los Estados Unidos en el territorio panameño, dentro y fuera de la llamada Zona del Canal, conforma una situación de tipo colonial que afecta gravosamente a la República en su integridad y que

constituye, en muchos respectos, una hipoteca física y política cuyo plazo de redención ya no se puede extender más.

Panamá continúa en la lucha tesonera por su independencia. Convertida virtualmente en un semiprotectorado de los Estados Unidos en 1903, no ha cesado de batallar por liberarse de la coyunda extranjera.

El artículo 10. de la concesión canalera estableció, a manera de fianza de cumplimiento, que “los Estados Unidos garantizan y mantendrán la independencia de la República de Panamá”; pero, además, el Secretario de Estado de aquel entonces, Elihu Root, autor de la Enmienda Platt, de Cuba, suplió al primer Ministro norteamericano acreditado en Panamá con un ejemplar de la Constitución cubana, instruyéndole para que nos impusiera, como en efecto nos impuso, una fórmula similar a aquella desdolorosa cláusula que se insertó en el artículo 136 de la Constitución, en la cual se estipuló, sin ningún pudor, que “El Gobierno de los Estados Unidos podrá intervenir, en cualquier punto de la República de Panamá para restablecer la paz pública y el orden constitucional si hubiese sido turbado, en el caso de que por virtud del Tratado Público, aquella nación asumiere o hubiere asumido la obligación de garantizar la independencia y la soberanía de esa República”.

Esta condición de Estados Unidos, que dejó a nuestro país en situación de Estado disminuido, con ostensibles características de semiprotectorado, subsistió hasta 1936, cuando se eliminó por acuerdo de los dos países. Hasta entonces los Estados Unidos ejercieron en Panamá, al igual que en Cuba, a su manera, la garantía de la independencia, el derecho de intervención, el derecho de dominio eminente y la estipulación indefinida e indeterminada, relativa a la obligación impuesta a la República de Panamá, de conceder a los Estados Unidos nuevas tierras y aguas fuera de la Zona del Canal.

Si bien esas gravosas estipulaciones se abolieron en 1936, por otra parte continuaron en vigor, hasta 1955, otras limitaciones de nuestra imagen nacional. Entre éstas debemos mencionar la jurisdicción sanitaria, que pretendían ejercer los Estados Unidos a

perpetuidad en las ciudades de Panamá y Colón, lo mismo que la exacción a los panameños de los derechos de terraje por el uso, en las ciudades de Panamá y Colón, de ciertas tierras ubicadas en su propio territorio, las cuales figuraban como pertenecientes a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, corporación del Gobierno norteamericano.

También continuaron disfrutando del monopolio vigente desde 1903, a favor de los Estados Unidos, en lo relativo a la comunicación por medio del ferrocarril o carretera, a través del territorio panameño, entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico.

Estas concesiones que, al igual que las otras que ya he mencionado, habían sido pactadas a perpetuidad, fueron abolidas por un acuerdo con los Estados Unidos, concluido en 1955.

En ese mismo instrumento los Estados Unidos convinieron, por una parte, en aumentar muy moderadamente la anualidad que le pagaban a la República de Panamá por la concesión canalera y, por la otra, obtuvieron una reducción del 75% del derecho de importación sobre bebidas alcohólicas que sean vendidas en Panamá para su consumo por los residentes de la Zona del Canal.

No entraremos aquí en cálculos matemáticos e informaciones estadísticas sobre lo que estas transacciones han representado en desmedro de los intereses fiscales panameños, porque las metas que persigue mi Gobierno van dirigidas al fortalecimiento de la independencia nacional y no al logro de discutibles ventajas económicas.

A pesar del espectacular progreso realizado por la humanidad en las últimas décadas, gracias a la revolución científica y tecnológica de nuestro tiempo, que ha llevado al hombre a la Luna, poco ha sido lo que se avanzado en el Istmo de Panamá para terminar con la anacrónica situación colonial a que nos venimos refiriendo.

Lamentablemente, repetimos, el colonialismo persiste dentro y fuera de la Zona del Canal, en toda la extensión de la República. Creo que esto lo dejamos claramente establecido con datos y cifras en la mañana de hoy, y es lógico que los panameños aspiremos a remediar esta situación, que es susceptible de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

Manifestaciones de esa imagen colonial las constituyen las facultades que todavía retienen los Estados Unidos en diversas esferas, entre las cuales cabe mencionar el monopolio que los Estados Unidos pretenden ejercer para la construcción, mantenimiento y funcionamiento de cualquier sistema de comunicación por medio del canal a través de territorio panameño, entre el Océano Atlántico y el Océano Pacífico y que, a nuestro juicio, se extinguió al declarar los dos países, en 1936, que el canal ya había sido construido y que, por tanto, los acuerdos entre los dos gobiernos a este respecto quedaban circunscritos al eficiente funcionamiento, mantenimiento, saneamiento y protección del canal existente.

Además, los Estados Unidos controlan arbitrariamente los puertos internacionales adyacentes al Canal, y también insisten en una competencia comercial injustificada al continuar con la operación del Ferrocarril de Panamá a través del Istmo.

Por otra parte, los Estados Unidos se han arrogado un control desmedido del espacio aéreo panameño, con los consiguientes riesgos para las aeronaves que vuelan sobre nuestro territorio. Facultades similares se han arrogado los Estados Unidos en cuanto a la disposición del espectro de las radiofrecuencias, asignándose arbitrariamente frecuencias con fines oficiales y de servicio público comercial, cuya adjudicación es función del soberano territorial, ya que el espectro radioeléctrico es un recurso natural común a todas las naciones del mundo y cuya utilización simultánea está limitada para cada uno de los usos. El Gobierno panameño podría perfectamente satisfacer las necesidades de frecuencias que requiere para el otorgamiento y la reglamentación de tales usos.

Las fricciones que constantemente resultan de este estado de cosas se agudizan con el empleo de prácticas discriminatorias, en ocasiones visibles y en otras disimuladas, que gravitan en la administración del Canal, predominantemente en materia de empleos y salarios, pensiones, segregación racial y facilidades escolares en la rama de la educación, como lo comprobamos en la mañana de hoy.

Los datos más significativos de la discriminación en materia laboral se pueden apreciar en el nivel de remuneración de los empleados norteamericanos, en comparación con la remuneración de los empleados no norteamericanos que, en su casi totalidad, son de nacionalidad panameña. Esto evidencia que alrededor de una cuarta parte de los empleados de la Zona del Canal recibían, en conjunto, en 1968 -como dije en mi discurso de la mañana de hoy-, más que las tres cuartas partes restantes, únicamente por razón de su nacionalidad.

La República de Panamá quedó privada de sus puertos principales en las salidas de la vía interoceánica y se ha visto impedida de beneficiarse de las múltiples posibilidades que le ofrece su posición geográfica para la explotación del comercio internacional. El Canal, que debía servir como medio de aprovechamiento de ese recurso natural, está administrado por una Potencia extranjera, y no ha resultado así. Funcionarios norteamericanos ejercen en esa franja del territorio panameño las funciones de gobierno e imponen en ella leyes y reglamentos expedidos por un órgano legislativo también extraño a nuestra nacionalidad.

Jueces extranjeros juzgan allí a los ciudadanos panameños y de otros países al estilo de las jurisdicciones consulares que en una época oscura de la historia se ejercieron en Turquía, Egipto, Japón y la China milenaria. Como culminación, una bandera extraña flamea donde sólo el pabellón nacional debía hacerlo como símbolo y testimonio de la soberanía de la República de Panamá. Fácil es comprender el profundo repudio que engendra en la conciencia nacional panameña semejante situación y la voluntad indoblegable de luchar en toda forma, hasta ponerle pronto y justo término.

Manifestación de esta situación explosiva fueron los sangrientos sucesos de 1959 y del 9 de enero de 1964; estos últimos determinaron la ruptura de las relaciones diplomáticas con los Estados Unidos, originaron la acusación de agresión ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y el Consejo de la Organización de los Estados Americanos y dieron lugar a la Declaración Conjunta suscrita ante este último órgano el 3 de abril de 1964, en la cual los

dos Gobiernos acordaron designar embajadores especiales para procurar la pronta eliminación de las causas de conflicto entre los dos países mediante la concertación de un convenio justo y equitativo que estaría sujeto a los procedimientos constitucionales de cada una de las partes contrantes.

Entre las causas de conflicto que aún subsisten figuran, entre las más lesivas a los intereses panameños, la perpetuidad de la concesión canalera, la interpretación unilateral por los Estados Unidos de las estipulaciones contractuales vigentes y su imposición de hecho a Panamá, el ejercicio de la jurisdicción estadounidense en la Zona del Canal, que la caracteriza como un enclave colonialista, las instalaciones de bases militares para fines distintos de la protección del Canal y lo insuficiente e injusto de los beneficios que recibe Panamá de la vía interoceánica.

Los Estados Unidos han admitido públicamente que la soberanía sobre la llamada Zona del Canal le pertenece a la República de Panamá y asimismo aceptan que la mencionada Zona es territorio panameño bajo la jurisdicción de ese país.

Hace pocos días, el 27 de febrero, el Embajador norteamericano en Panamá manifestó con singular franqueza que lo que los Estados Unidos están negociando no es si Panamá es soberana, porque ellos reconocen en teoría nuestra soberanía, “sino si y hasta qué punto necesitan los Estados Unidos ejercitar todos los derechos jurisdiccionales que les fueron otorgados en 1903 con el propósito de operar, mantener y proteger un canal”. Agregó que “en ninguna parte de la Convención de 1903 se hace uso de la palabra cede” y concluye expresando que, a su juicio,² lo que está en discusión, por lo tanto, es si los Estados Unidos todavía requieren el uso, ocupación y control de la totalidad del área de diez millas de ancho del territorio panameño, y no si esa faja es territorio panameño”, reafirmando de esta suerte la propiedad panameña sobre dicho territorio.

El problema, sin embargo, no es tan simple si se aplican a la situación planteada los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

puesto que la clave de la solución no podría ser, de ningún modo, el grado de necesidad que pudieran tener los Estados Unidos para ejercer derechos jurisdiccionales en territorio panameño o el criterio unilateral de ese país para determinar si todavía requiere el uso, ocupación y control de la totalidad de tierras y aguas de una extensión de 164,003 hectáreas, que forman la llamada Zona del Canal de Panamá, sin otorgarle la consideración debida a los supremos intereses del soberano de ese territorio panameño.

En número plural de ocasiones, los Estados Unidos han manifestado su disposición a celebrar un tratado completamente nuevo respecto al actual Canal de Panamá, abrogando la Convención del Canal Istmico de 1903, y a poner fin al régimen de la concesión del Canal interoceánico mediante el señalamiento de una fecha de terminación.

Ello significaría para la República de Panamá, en su oportunidad la reivindicación del pleno ejercicio de su jurisdicción en la parte de su territorio hoy denominada Zona del Canal, o sea un canal panameño administrado por panameños; la integración física, política, jurídica, económica, social y cultural de dicha franja al resto del territorio de la República; la neutralización de la vía interoceánica y el acceso y paso libre por ésta, en condiciones de absoluta igualdad, como son los deseos de Panamá, de todas las naves mercantes y de guerra de todas las naciones del mundo.

No se ha podido llegar a un entendimiento satisfactorio para las aspiraciones de mi país en el curso de un proceso de negociación muy dilatado. Ello se debe a que los Estados Unidos proponen un término de duración demasiado largo para el nuevo tratado que ponga fin al régimen de perpetuidad de la concesión canalera, mientras que Panamá aboga por un término de corta duración.

Por otra parte, los Estados Unidos insisten en su deseo de modernizar el presente canal de esclusas o construir un canal a nivel del mar, e insisten también en establecer, como condición previa para la concertación de un nuevo tratado, que los dos países convengan en llegar a un acuerdo en paquete que comprenda las materias relativas al canal de esclusas, a la expansión de dicho canal o a la construcción de un canal al nivel del mar. Proponen, además

como parte del paquete, legalizar la presencia militar de los Estados Unidos en Panamá mediante un tratado de defensa, incluyendo un acuerdo sobre estatuto de fuerzas armadas.

Panamá está consciente de los gravámenes que podrían significar acuerdos de esta naturaleza y desea dejar constancia que quiere poner a salvo su dignidad como país soberano e independiente. Es por ello que invoca la prioridad que tiene la solución de los asuntos relativos a la existencia del presente canal y la eliminación de las causas de conflicto que del mismo se derivan.

La perpetuidad de la concesión canalera no tiene ninguna justificación moral ni jurídica. El siglo XX no sólo ha puesto fin a las capitulaciones que en algunos casos pretendieron otorgar a perpetuidad jurisdicciones consulares a Potencias extranjeras enquistadas en territorios ajenos, sino que también ha presenciado el proceso reivindicador de situaciones violatorias de la soberanía impuestas por la fuerza mediante el expediente de las limitaciones jurisdiccionales. Entre esos casos repudiables que se trazan como el antecedente inmediato del régimen de perpetuidad de la concesión canalera, cabe mencionar los llamados arrendamientos de bases navales como las de Kiaochow y Kwang-chow Wan, obtenidas de China por Potencias extranjeras en 1898, apenas cinco años antes de la Convención del Canal Istmico.

En todos estos instrumentos se estipulaba que, con el propósito de evitar la posibilidad de conflicto, el Gobierno Imperial Chino se abstendría de ejercer derechos de soberanía en su territorio, situación que ya desapareció en la grande y poderosa nación asiática por ser incompatible con su potencialidad y cultura, pero que aún subsiste en Panamá, quien, por su debilidad y pequeñez, sigue sometida a limitaciones jurisdiccionales tan injustas como anacrónicas y que por ello recurre a los medios que ofrece la Carta como supremo recurso de liberación.

No cabe duda de que la persistencia de la cuestión de la Zona del Canal de Panamá, dados los caracteres de la situación que he señalado, no puede menos que ocasionar el deterioro progresivo de las relaciones entre los dos países, creando así factores y condiciones de nuevas tensiones y de complicaciones de mayor gravedad que

podrían perturbar la paz en la región latinoamericana con inevitables repercusiones para la seguridad internacional. Esta posibilidad es evidente, ya que el Canal de Panamá cumple insustituible función como vía de tránsito internacional, función cuyo desempeño continuo y seguro constituye motivo de interés primordial para toda la comunidad internacional.

La República de Panamá, como soberano territorial y país ribereño de la vía interoceánica, tiene cabal comprensión de las obligaciones que le caben en cuanto al funcionamiento seguro y expedito del Canal. Precisamente por ello, considera que la estructura colonial de la Zona del Canal debe desaparecer y que la situación referida debe resolverse como arreglo a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y a las resoluciones de la Asamblea relativas a los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados Unidos, y en especial los concernientes al respecto a la integridad territorial y la independencia política, a la no intervención, a la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos, a la igualdad soberana de los Estados, a la eliminación de toda forma de dominación extranjera, a la soberanía permanente de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales, y a la cooperación internacional para el desarrollo económico y social de todos los países.

Mi gobierno y mi pueblo, como lo ha expresado el General Torrijos, confían plenamente en que el Consejo de Seguridad posee la autoridad suficiente para el ajuste o arreglo de la cuestión de la Zona del Canal de Panamá, de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, en armonía con las disposiciones del Capítulo VI de la Carta que habla sobre el arreglo pacífico de las controversias.

La fe y la confianza que tiene todo el pueblo panameño en la capacidad de las Naciones Unidas las comparten otros pueblos del mundo y quizás con mayor fervor las naciones pequeñas, para quienes la paz y la seguridad internacionales constituyen, más que una aspiración, una necesidad, y la justicia en las relaciones internacionales una condición para que su propio e integral progreso en todos los órdenes de la actividad humana sea una realidad.

Panamá, que comparte con la digna nación peruana la responsabilidad de ocupar ahora los puestos asignados en este Consejo a la América Latina, desea dejar constancia en esta reunión del propósito expresado en la Declaración Conjunta suscrita por los Cancilleres de los dos países en Lima el 9 de marzo actual, en el sentido de hacer un común esfuerzo por orientar el espíritu de la unidad latinoamericana hacia un futuro de dignidad y de justicia para nuestros pueblos. En ese histórico documento se expresaron enunciados que con orgullo manifestamos que nos servirán de guía, a Panamá y al Perú, para desarrollar una acción solidaria y una amplia cooperación en beneficio de los mejores intereses de la región y de las causas de la paz de todos los pueblos del mundo.

Deseo expresar a todos los miembros del Consejo de Seguridad las más cordiales manifestaciones de confianza de los pueblos de esta región por la Universalidad de las Naciones Unidas. Deseo manifestarles asimismo que ustedes representan esta universalidad, que nuestros pueblos miran con estas entusiasmos estas históricas deliberaciones y que una contribución efectiva sería la aprobación de las dos resoluciones que se hallan sometidas a nuestra consideración, las cuales, a no dudarlo, contribuirán de manera extraordinaria al fortalecimiento de la seguridad internacional como preludio de una nueva era de reivindicaciones para Panamá, para América Latina y para el mundo.

Como Presidente del Consejo, recuerdo a los miembros que está a nuestra consideración el proyecto de resolución que figura en el documento S/10931/Rev.1, del 21 de marzo de 1973, patrocinado por las delegaciones de Guinea, India, Indonesia, Kenia, Panamá, Perú, Sudán y Yugoslavia, proyecto de resolución revisado que se refiere a la cuestión del Canal de Panamá.

Si ninguno de los miembros del Consejo desea hacer uso de la palabra, consideraré que el Consejo está preparado para votar los proyectos de resolución que han sido presentados. Someteré a votación en primer lugar el proyecto de resolución a que he hecho referencia.

**DISCURSO DEL PRESIDENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
JIMMY CARTER Y DEL JEFE DE GOBIERNO
OMAR TORRIJOS HERRERA, ANTE LA
ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS
CON MOTIVO DE LA FIRMA DE LOS
TRATADOS DEL CANAL DE PANAMA
(7 de septiembre de 1977)**

**Discurso del Presidente de los Estados Unidos de América
Jimmy Carter ante la Organización de Estados Americanos.**

El siguiente es el texto del discurso pronunciado por el Presidente de los Estados Unidos, Jimmy Carter, en la ceremonia de firma de los tratados del Canal de Panamá en la sede de la Organización de los Estados Americanos.

“Deseo expresar mi agradecimiento a los líderes que han venido aquí de 27 países en nuestro hemisferio occidental para esta histórica ocasión”.

“Es para mi orgullo estar aquí como parte del más numeroso grupo de jefes de estado jamás reunidos en el salón de las Américas en la Unión Panamericana.

“Estamos aquí para participar en la firma de tratados que asegurarán un futuro pacífico, próspero y seguro, para una vía interoceánica internacional de gran importancia para todos nosotros”

“Pero los tratados hacen más que sólo eso”.

“Representan el compromiso de los Estados Unidos para con la creencia de que la justicia y no la fuerza debe ser la base de nuestra conducta con todas las naciones del mundo”.

“Si cualquier acuerdo entre nuestros dos países ha de ser duradero, tiene que servir los mejores intereses de ambos lados. Eso

es lo que hacen los nuevos tratados, y al garantizar la neutralidad del canal de Panamá, los tratados asimismo sirven a los mejores intereses de todas y cada una de las naciones que utilizan el canal”.

“De esta suerte, el acuerdo forma una nueva sociedad para asegurar que este canal vital continuará siendo bien operado, de manera segura y abierta, a la navegación de todas las naciones ahora y en el futuro”.

“Según estos acuerdos, Panamá desempeñará un papel cada vez más importante en la operación y defensa del canal en los próximos 23 años. Después, Estados Unidos continuará teniendo el derecho de repeler cualquier amenaza a la neutralidad del canal”.

“Los miembros de la OEA y todos los miembros de las Naciones Unidas tendrán la oportunidad de suscribirse al tratado de neutralidad permanente del canal”.

“Los acuerdos también le conceden a Panamá un importante interés económico en la continuada, segura y eficiente operación del canal, y hacen de Panamá un socio fuerte e interesado en el futuro éxito de esta vía interoceánica”.

“En el espíritu de reciprocidad sugerido por los líderes en la reunión cumbre de Bogotá (en 1974), los Estados Unidos y Panamá acordaron que cualquier futuro canal al nivel del mar será construido en Panamá con la cooperación de los Estados Unidos”.

“De esta forma, los mejores intereses de ambas naciones están estrechamente vinculados y preservados en el futuro.

“Muchos de ustedes nos han hecho saber por años sus fuertes sentimientos sobre el tratado de 1903. ese tratado, elaborado en un mundo contemporáneo, se había convertido en un obstáculo para mejorar las relaciones con la América Latina”.

“Quiero agradecer a todos ustedes por el apoyo y al ayuda que ustedes y sus países han brindado durante el largo proceso de negociación que concluimos en el día de hoy”.

Discurso del Jefe de Gobierno de Panamá General Omar Torrijos Herrera

Señor Presidente de los Estados Unidos:

Abro cita. “Ud. y yo sabemos muy bien cuántos puntos hay en este tratado que todo patriota panameño objetaría”. Carta de John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos al Senador Spooner, enero 20 de 1904” cierro cita.

Mi presencia en este escenario conjuntamente con los más representativos líderes y estadistas del hemisferio, rubrica la terminación de muchas luchas de varias generaciones de patriotas panameños.

Nuestro pueblo, que ha luchado con tanacidad heroica por perfeccionar su independencia, no tiene ninguna vocación de rencor hacia este pueblo que agigantándose en la era tecnológica abrió las entrañas del Istmo de Panamá y comunicó dos océanos en ocho horas de distancia. Sin embargo lo que fue una conquista tecnológica para la humanidad, las deformaciones históricas las convirtió en una conquista colonial de nuestro país. Y digo deformaciones de la historia porque el mismo Presidente Teodoro Roosevelt públicamente manifestó en Panamá, abro cita: “Señor Presidente Amador Guerrero: Nosotros no tenemos la menor intención de establecer una colonia independiente en el territorio de la Zona del Canal de Panamá. Octubre 18 de 1904”, cierro cita.

En el fondo lo que alimentaba la esperanza en el hombre panameño y fortalecía su paciencia durante todos estos años era la firme convicción de que el pueblo norteamericano no tiene vocación colonialista porque ustedes fueron una colonia y lucharán

heroicamente por su liberación. Consideramos que Ud., Señor Presidente Carter, al enarbolar la moralidad como bandera en nuestras relaciones está representado el verdadero espíritu de su pueblo.

América Latina nos ha acompañado en forma leal y desinteresada. Sus mandatarios se encuentran en este acto para testimoniar que la religión y la causa del pueblo panameño es la religión y la causa del continente. La presencia de estos mandatarios debe iniciar una nueva y diferente era entre quienes vivimos y dormimos juntos en el continente a fin de que desaparezcan todos los resabios de injusticia que impiden que se nos trate de igual a igual, porque ser fuerte conlleva el compromiso de ser justo y Ud. ha convertido la fuerza imperial en fuerza moral.

Estimado Señor Carter: Hay dos clases de verdades la verdad lógica y la verdad agradable. En nombre de la verdad lógica quiero manifestarle que este tratado que firmaremos dentro de poco y que deroga el tratado que ningún panameño firmó, no cuenta con un total consenso en nuestro pueblo y no cuenta con un total consenso porque 23 años acordados como período de transición son 8.395 días. Porque permanecen en ese tiempo bases militares que convierten a mi país en un posible objetivo estratégico de represalia. Y porque estamos pactando un tratado de neutralidad que nos coloca bajo el paraguas defensivo del Pentágono, pacto éste que de no ser administrado juiciosamente por las futuras generaciones, puede convertirse en un instrumento de permanente intervención.

Sin embargo, lo pactado es producto del entendimiento entre dos dirigentes que creen en la pacífica convivencia de sus pueblos y que reclaman el valor y liderazgo de enfrentarse a sus pueblos sin más armas que la verdad y su profunda convicción de lo justo.

Un plebiscito será el instrumento de ratificación en Panamá que más que un plebiscito será el más puerro ejercicio de civismo democrático registrado en la historia política de la República. La ratificación de este país dependerá del consenso del Congreso.

Estimados amigos Senadores: Me despido recordándoles un pensamiento de un prohombre que hoy recobra más vigencia que nunca. Abraham Lincoln dijo: "Un estadista es aquel que piensa en las próximas elecciones" Me voy a mi Patria convencido de que el futuro de nuestras relaciones queda en manos de excelentes estadistas. Muchas gracias.

Revista Lotería, No. 258-259, 260, agosto, septiembre, octubre de 1977, págs. 333-336.

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
DE LA COMISION INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS.
RESOLUCION SOBRE LA SITUACION
DE LOS DERECHOS HUMANOS EN PANAMA
44o. PERIODO DE SESIONES, WASHINGTON,
22 DE JUNIO DE 1978**

CONCLUSIONES

La Comisión cree que el presente Informe contiene los datos más relevantes sobre la situación de los derechos humanos en Panamá desde la asunción del actual Gobierno hasta el 1o. de junio de 1978, y que tales datos permiten formar un juicio acerca de la observancia de aquellos derechos.

La Comisión cree, además, que es útil destacar algunos aspectos, de especial importancia, para facilitar la comprensión de lo que ocurre en Panamá, y las razones de las recomendaciones que se hacen en este Informe.

Los hechos examinados corresponden a un período de nueve años, aunque, desde luego, se ha puesto particular énfasis en los datos y las impresiones recogidos en el curso de la observación *in loco*. En este período de nueve años, es preciso distinguir a su vez dos etapas: una que comienza en 1968, año del golpe de Estado del cual surgió el Gobierno actual, y termina en 1972, cuando se aprobó la Constitución vigente, y otra que se inicia con la nueva Constitución y se extiende hasta el 1o. de junio de 1978, fecha límite de este Informe.

En la primera etapa (1968-1972) el Gobierno de Panamá ejerció sus poderes en una forma muy arbitraria, lo cual resulta en graves violaciones a los derechos humanos fundamentales. La actividad política fue prácticamente suprimida por un duro régimen militar.

En la segunda etapa (1972-1977), el régimen adoptó la estructura político-jurídica consagrada en la Constitución de 1972. En cuanto a la situación de los derechos humanos, tuvo lugar una evidente mejora, aunque pudieron advertirse los siguientes tipos de violaciones: 1) expulsión de ciudadanos panameños por razones políticas, en clara violación de las normas de la Constitución; 2) restricciones a las libertades de reunión, expresión y asociación, especialmente en el campo político, y 3) interferencia en el proceso judicial por parte de funcionarios del Gobierno. No ha habido una protección efectiva de los individuos en los casos citados, debido a importantes factores que afectan seriamente la independencia del Poder Judicial, con sus efectos negativos sobre las libertades y garantías propias del debido proceso legal.

Las informaciones en poder de la Comisión, sin embargo, no alcanzan a configurar un cuadro de violación sistemática de derechos fundamentales. Mas bien tales informaciones indican que ha habido signos de progreso en cuanto al respeto por la libertades democráticas tradicionales, aunque en opinión de un grupo de entrevistados por la Comisión Especial, este progreso inicial es temporario. Otros entrevistados recalcan que el progreso es de continuación incierta, por falta de un sistema institucional que lo garantice.

El propio Gobierno panameño, consciente de esta preocupación, manifestó a la Comisión Especial que estaba dispuesto a atender sugerencias de los panameños y de la CIDH para mejorar la observancia de los derechos humanos. Manifestaciones de esa actitud se produjeron durante la visita de la Comisión Especial, tales como la abrogación de los Decretos 341 y 342, que fueron motivo de conversaciones de la Comisión Especial con altas autoridades panameñas, y posteriormente la abrogación del Decreto 343.

Asimismo, el mejoramiento de la situación mencionada anteriormente en estas conclusiones debe considerarse en el contexto de tres situaciones de especial relevancia: la preeminencia jurídica

y política del Jefe de Gobierno, la falta de control político por parte del órgano representativo por no tener atribuciones efectivas para ese fin, y la presencia de factores que interfieren en la independencia estructural y operativo del Poder Judicial. Las tres situaciones están estrechamente vinculadas tanto con la realidad política como con la realidad constitucional del país, pero de todas maneras constituyen situaciones que gravan la vida panameña y tienden a promover irreverencia por los derechos humanos. Estas realidades pueden inclusive afectar -o afectan, según creen importantes grupos panameños- la puesta en práctica del nuevo sistema de representación política y de participación popular creado por el régimen y consagrado en la Constitución de 1972, es decir, el sistema de representación por corregimientos. En último análisis, las potestades constitucionales del Jefe de Gobierno, por ser tan numerosas, amplias e importantes, le otorgan un poder muy grande sin contrapesos significativos, que por su misma naturaleza no sólo abre las puertas a una aplicación abusiva del poder, sino que también permite que de hecho se anule, limite o distorsione el ejercicio efectivo de la representación política y de la participación popular, y también, por supuesto, la observancia de otros derechos y garantías. A este respecto, conviene hacer notar que muchas personas que critican el sistema de representación por corregimientos también expresaron dudas sobre el carácter auténticamente representativo del antiguo sistema.

Las siguientes recomendaciones llevan el propósito de asistir al Gobierno de Panamá y, en general, al pueblo panameño, en su deseo de mejorar la situación de los derechos humanos:

RECOMENDACIONES

1. Tomar las medidas necesarias para asegurar la independencia efectiva del Poder Judicial e instruir a todos los funcionarios del Poder Ejecutivo a fin de que cumplan expeditamente con todas las órdenes judiciales.

2. Adoptar las medidas necesarias para la protección de las personas privadas de su libertad -ya sea por el fin de someterlas a un interrogatorio inicial, o en calidad de detención previa al juicio y sentencia, o por cualquier otro propósito- de modo que no sufran abuso físico o amenaza de tal abuso por parte de las autoridades. Deberían tomarse medidas especiales para prevenir el abuso sexual de las mujeres que estén bajo custodia.

3. Aplicar de manera estricta, las normas nacionales e internacionales que prohíben el trabajo forzoso para las personas detenidas que aún no han sido declaradas culpables y sentenciadas por las autoridades judiciales competentes.

4. Proporcionar a las personas acusadas de algún delito los medios adecuados para preparar y llevar a cabo su defensa. Algunos ejemplos de los pasos concretos que podrían darse para lograr dicho objetivo son los siguientes: a) facilitar asistencia legal a todas las personas acusadas; b) que se proporcionen las oportunidades necesarias para que los acusados consulten con sus abogados con regularidad, que participen en la preparación de su defensa y se les informe en forma expedita de todas las medidas tomadas en relación con su proceso judicial; c) cumplimiento pleno de la ley panameña que regula las visitas a los centros de detención por parte de los jueces, y d) eliminación de los procedimientos de los juzgados nocturnos que permitan la aplicación de condenas sin que se les ofrezca al acusado una oportunidad real para preparar su defensa.

5. Dar cumplimiento a las normas internacionales, consagradas en la Constitución de Panamá, que prohíben la expatriación de ciudadanos panameños. Salvo como una opción para aquellas personas que han sido juzgadas y declaradas culpables en juicios que satisfagan todos los requisitos del proceso regular.

6. Tomar las medidas necesarias que permitan la revisión judicial de los casos de personas que han sido condenadas por resolución ministerial, en virtud del Decreto Ley 342.

7. Garantizar el derecho de los individuos a organizarse y reunirse con propósitos políticos pacíficos y para divulgar sus ideas entre la población en general.

8. Aplicar las normas generalmente reconocidas para la clasificación y separación de las personas privadas de su libertad.

9. Acelerar los esfuerzos para aliviar la congestión existente en los centros de detención y prisiones y asegurar la disponibilidad de servicios médicos adecuados para todas las personas detenidas, tomando en cuenta las necesidades particulares de cada lugar. En vista de la naturaleza del trabajo impuesto a los prisioneros de la isla de Coiba, es necesario mejorar las instalaciones médicas del penal.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: **Resolución sobre Situación de los Derechos Humanos en Panamá**. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Washington, 22 de junio de 1978.

**TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y
LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
Y DECLARACION DE MONTERIA
(Montería 22 y 23 de agosto de 1979)**

Los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá y Colombia, teniendo presente la Declaración Conjunta suscrita en la Ciudad de Panamá por el Jefe de Gobierno de Panamá y los Presidentes de Colombia, Costa Rica y Venezuela, el 24 de marzo de 1975 y,

CONSIDERANDO los tradicionales lazos de franca y cordial amistad existentes entre los gobiernos y pueblos de Panamá y Colombia;

TOMANDO EN CUENTA la circunstancia de que la República de Panamá y los Estados Unidos de América suscribieron el 7 de Septiembre de 1977, los Tratados del Canal de Panamá y el Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y Funcionamiento del Canal de Panamá;

RECONOCIENDO que han sido perfeccionados dichos instrumentos corresponderá a la República de Panamá a partir del 31 de diciembre de 1999, la regulación del tránsito de buques a través del Canal de Panamá.

CONSIDERANDO que la República de Colombia, en virtud del Tratado suscrito con los Estados Unidos de América en el año 1914, ha venido ejerciendo tradicionalmente derechos de tránsito a través del Canal.

QUE en el párrafo 2 del Artículo VI del Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal de Panamá y al Funcionamiento del Canal de Panamá, se expresa que mientras los Estados Unidos de América tengan la responsabilidad por el funcionamiento del Canal, libre de peajes, el tránsito por el Canal de sus tropas, naves y materiales de guerra. Posteriormente la República de Panamá podrá otorgar a las Repúblicas de Colombia y Costa Rica el derecho de tránsito libre de peajes;

HAN RESUELTO celebrar el siguiente Tratado y al efecto han designado como sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia al Señor Presidente de Panamá, al Señor Doctor CARLOS OZORES TYPALDOS, Ministro de Relaciones Exteriores.

Su Excelencia el Señor Presidente de Colombia, al Señor Doctor DIEGO URIBE VARGAS, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

A partir del mediodía, hora de Panamá, del 31 de diciembre de 1999, la República de Panamá otorgará a la República de Colombia los siguientes beneficios:

1. El tránsito por el Canal de Panamá de los productos naturales e industriales de Colombia, así como de sus correos, libre de todo gravamen o derecho, salvo aquellos que en términos de igualdad se apliquen o pudieran aplicarse a los productos y correos de la República de Panamá.

2. Los nacionales colombianos que transiten por la ruta interoceánica panameña, lo harán libres de la imposición de peajes, impuestos o contribuciones que no sean aplicables a los nacionales panameños, siempre que presenten prueba fehaciente de su nacionalidad.

3. El Gobierno de la República de Colombia podrá en todo tiempo transportar por el Canal de Panamá sus tropas, sus naves y materiales de guerra, sin pagar peaje alguno.

ARTICULO II

La República de Panamá permitirá a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, siempre que esté interrumpido el tráfico por el Canal o cuando por cualquier otra causa sea necesario, el uso del ferrocarril entre las ciudades de Panamá y Colón, para el

transporte por dicha vía o por cualquier otro ferrocarril que lo sustituya, de los agentes y empleados del Gobierno de Colombia, así como de los correos y los productos Colombianos, pagando los fletes y tarifas establecidos en las disposiciones en ese país.

ARTICULO III

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los respectivos, instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la ciudad de Panamá.

ARTICULO IV

Este Tratado se firma en dos ejemplares cuyos textos serán igualmente auténticos y harán fe.

Hecho en la ciudad de montería a los veintidos días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y nueve.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA**

CARLOS OZORES TYPALDOS
Ministro de Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA**

DIEGO URIBE VARGAS
Ministro de Relaciones Exteriores

DECLARACION DE MONTERIA

Los Presidentes de la República de Panamá. Aristides Royo, y de la República de Colombia Julio César Turbay Ayala, reunidos en la ciudad de Montería, con el propósito de fortalecer la amistad tradicional entre los dos países y como resultado de las conversaciones entre ambos mandatarios y sus comitivas, expresan:

I

Su honda satisfacción por la suscripción en el día de ayer, del Tratado cuya firma encomendaron a sus respectivos Ministros de Relaciones Exteriores, relativo al otorgamiento por parte de Panamá a la República de Colombia, de beneficios para el uso de la vía interoceánica panameña y del ferrocarril de Panamá. Este instrumento es la expresión de la cooperación franca y decidida de dos pueblos hermanos y amigos, que han trabajado mancomunadamente en el logro de los propósitos de la autonomía, no intervención e independencia política de los Estados y constituye un elemento más de unión firme y decidida para alcanzar los objetivos comunes de solidaridad continental. Este Tratado será conocido con el nombre de Tratado Ozores Uribe-Vargas.

II

Después de un cuidadoso análisis del proceso de reivindicación de la Zona del Canal por parte de la República de Panamá y del apoyo que éste ha recibido de los pueblos de la América Latina, señalaron que es indispensable que las leyes de ejecución del Tratado del Canal que debe expedir el Congreso de los Estados Unidos de América, no contradigan la letra ni el espíritu de los Tratados suscritos y ratificados, de tal manera que se pueda cumplir consecuentemente la aspiración inalterable del pueblo panameño, que es la de Latinoamérica, de que este ejerza plenamente la soberanía sobre todo su territorio nacional.

El Presidente de Colombia manifiesta la intención de su país de ser el primero en adherirse al Protocolo del Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá, que estará abierto a la adhesión de todos los estados del mundo desde la fecha en que entre en vigor dicho Tratado.

III

Su voluntad de continuar dando respaldo a la construcción de la Carretera del Tapón del Darién en uno y otro lado de la frontera, y confirmaron su decisión irrevocable de concluir la obra y comprometer el esfuerzo conjunto y el de sus respectivos gobiernos en la exitosa culminación de este empeño, que constituye un ideal de todos los pueblos de América desde hace varias décadas y el más relevante proyecto de comunicación del continente.

Para tal efecto, los dos Presidentes han decidido constituir una Comisión Especial de Enlace encabezada por sus respectivos Ministros de Obras Públicas, la cual procederá a establecer una estrecha y activa cooperación y coordinación respecto a todos los asuntos financieros, técnicos, sociales y sanitarios relacionados con la citada vía, a fin de acelerar su culminación. En estos propósitos se tendrán en cuenta los aspectos ecológicos y sanitarios especialmente el referente al de la prevención y erradicación de la fiebre aftosa.

Igualmente, ante el retraso de los Estados Unidos de América en el cumplimiento de los Acuerdos firmados el 6 de Mayo de 1971, separadamente con Colombia y Panamá, mediante los cuales ese país se obligaba a sufragar los costos de las dos terceras partes del Proyecto, han decidido hacer un llamamiento al gobierno de Washington para que cumpla con lo pactado, a fin de evitar que la demora en la ejecución de la obra encarezca más su costo total, postergue el desarrollo del área y ponga en peligro la cuantiosa inversión ya realizada. Esta obra no sólo representa un beneficio para nuestros dos países sino que tiene un innegable alcance continental, pues ni más ni menos, se trata de la interconexión de las Américas.

IV

Después de haber efectuado en el día de ayer un reconocimiento aéreo del Darién , decidieron establecer un parque forestal en la región fronteriza entre los dos países para preservar el medio ecológico y las reservas hídricas. Para tal efecto, los organismos competentes de cada uno de ellos, adelantarán las coordinaciones indispensables para su propia ejecución. Dicho parque llevará el nombre del gran botánico José Celestino Mutis.

V

La decisión de establecer una Comisión Mixta de Cooperación y Desarrollo Fronterizo, con miras a que recomiende a los respectivos gobiernos, las medidas indispensables para adelantar un desarrollo armónico y equilibrado de la región fronteriza entre los dos países.

A este propósito, designarán en el menor tiempo posible a sus respectivos delegados, quienes establecerán en próxima reunión que se celebrará en la ciudad de Quibdó las bases de este proceso de cooperación y desarrollo fronterizo. La subsiguiente reunión se llevará a cabo en Yaviza, Panamá.

VI

Así mismo, los dos Presidentes coincidieron en la importancia de que la política de los países del grupo Andino, en concordancia con la de la República de Panamá proyecta una acción que coadyuve, en el menor tiempo posible el establecimiento del Nuevo Orden Económico-Internacional.

VII

El Presidente de Colombia ofreció su apoyo a la gestión de Panamá para ingresar al Convenio Andrés Bello, por considerar que la participación panameña contribuirá a fortalecer la cooperación educativa, científica y cultural regional, y a la realización de los ideales bolivarianos.

VIII

Expresan su preocupación por la Declaración formulada por el gobierno de los Estados Unidos desconociendo el establecimiento por parte de algunos estados, de zonas de jurisdicción hasta de 200 millas de soberanía sobre los recursos naturales lo cual contradice las nuevas normas del Decreto Internacional Marítimo y las leyes de nuestros respectivos países.

IX

Reiteraron igualmente la voluntad de sus gobiernos para ejercer la soberanía y jurisdicción sobre los recursos naturales existentes en las zonas marítimas que les corresponden y a procurar la preservación del medio marino la adopción de acciones contra su contaminación y deterioro.

X

La reunión de Montería marca un punto fundamental de referencia para ambos países y se lleva a cabo después de los acontecimientos que permitieron la erradicación del régimen Somocista de Nicaragua y la instauración del Gobierno de la Junta de Reconstrucción Nacional.

Ante la urgencia de contribuir al proceso de recuperación democrática del hermano país, los dos Presidentes formulan un llamamiento a fin de que contribuyan efectivamente a prestar su apoyo a la reconstrucción de la República de Nicaragua.

XI

Al observar la política latinoamericana, los dos Presidentes registraron en el campo democrático por parte de algunos países y decidieron formular votos por que las democracias aún incipientes en varias naciones alcancen su desarrollo pleno, tanto para la tutela de los derechos de las personas, como para la vigencia de las libertades públicas.

XII

Subrayaron la importancia de la celebración de la VI Conferencia Cumbre de los Países No Alineados que se realizará por primera vez en suelo latinoamericano y coincidieron en la urgencia de que allí se reafirmen los principios del auténtico no alineamiento como contribución valiosa a la paz mundial, y para unas relaciones internacionales más justas. Colombia ofreció su concurso para que la República de Panamá, que es miembro de pleno derecho, y que ha mantenido inalterable la fidelidad a estos principios, entre a formar parte del Buró de Coordinación del Movimiento.

XIII

Su voluntad de colaborar en todos los foros para el fortalecimiento de la seguridad mundial, con el propósito de que se establezcan un preciso orden internacional que conlleve la justicia en las relaciones entre los países industrializados y los países en vías de desarrollo.

XIV

Finalmente, el Presidente de Panamá doctor Aristides Royo, invitó de manera especial al Presidente Julio César Turbay Ayala para visitar la República de Panamá el día 1° de octubre de 1979, fecha en la cual se cumplirán importantes actos relacionados con el ejercicio de la plena jurisdicción de Panamá en la antigua Zona del Canal, según lo dispone el Tratado Torrijos-Carter.

El Presidente Julio César Turbay Ayala aceptó complacido la invitación, y al expresar su agradecimiento por tal distinción observó que esta ocasión será propicia para reiterar al pueblo panameño la solidaridad de Colombia en este momento trascendental de su historia. Así mismo, expresó el deseo de Colombia de participar en el nuevo desarrollo de las áreas que revierten a la plena jurisdicción panameña.

Dada en la Ciudad de Montería a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

ARISTIDES ROYO

Presidente de la República
de Panamá.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

Presidente de la República
de Colombia.

**CARTA DEL PRESIDENTE DE PANAMA,
ARISTIDES ROYO
AL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS,
JIMMY CARTER
(Panamá, 9 de enero de 1980)**

Estimado Presidente:

En mi carta de 11 de julio del año pasado le di a conocer las objeciones del gobierno de Panamá a varios artículos del proyecto de Ley HR-111, entonces en discusión en el Congreso de los Estados Unidos que contrariaban el espíritu y la letra del Tratado del Canal de Panamá o eran inconvenientes en cuanto podrían provocar dificultades en la ejecución del mismo. Si bien es cierto que posteriormente se hicieron modificaciones a dicho texto que, una vez aprobado, quedó registrado como Ley Pública 96-70, de 27 de septiembre de 1979, la mayor parte de las disposiciones objetadas en mi carta no se modificaron o no lo fueron en el sentido y modo indicados para la fiel ejecución de las obligaciones contraídas por los signatarios del mencionado instituto.

Han transcurrido ya tres meses de la puesta en vigor del Tratado, durante los cuales he seguido el curso de las labores de administración del canal, en parte principal con ayuda de las informaciones recibidas de nuestros funcionarios de la Autoridad del Canal. En el estudio y análisis de las dichas informaciones he podido apercibirme de que los hechos confirman las presunciones de mi gobierno respecto a las consecuencias desfavorables a los derechos y justas expectativas de mi país y a las dificultades para la administración de canal que inevitablemente dimanarían de ciertas disposiciones del proyecto HR-111, ahora Ley 96-70.

Tengo a bien, por ello, dirigirle esta carta, cuya finalidad esencial es la de exponerle el punto de vista de mi Gobierno y del pueblo panameño, sobre las situaciones aludidas como un esfuerzo de nuestra parte, para que prevalezcan las buenas relaciones y el mutuo entendimiento entre nuestros países, en todo lo relativo al Canal de Panamá.

La primera observación pertinente, y la más general, consiste en que la Ley 96-70 no es, por su contenido, el instrumento jurídico de ejecución que corresponde a las normas y a los objetivos fundamentales del Tratado de 1977. Este dispuso que los derechos y responsabilidades de los Estados Unidos plasmados en su texto, fueran ejercidos por el conducto de una agencia gubernamental especializada, la Comisión del Canal de Panamá, en cuya estructura y funcionamiento iba a tener plena acogida el principio básico de una participación creciente de la República de Panamá en la administración, protección y defensa del Canal, tal como se establece en el artículo 1, parágrafo 3, del Tratado. La Ley 96-70 se aparta radicalmente de la concepción que el Tratado adopta con respecto a la Comisión del Canal, y la organiza como una agencia ejecutiva (“appropriated-fund agency”), maniatándola con gran rigidez e inflexibilidad administrativa, económica y financiera.

De esta transmutación contraria al Tratado que hace la Ley 96-70, se deriva toda una serie de disposiciones que distorsionan la naturaleza de la Comisión del Canal de Panamá, según como lo acordaron las dos partes, en tal forma que mi Gobierno no puede menos que estimar que la ley, en su contenido general, es antijurídica, contraria a los intereses legítimos de ambas partes, inconveniente por los **modus operandi** que establece, e inaceptable por todo ello para la República de Panamá.

Sería inadecuado exponer detalladamente en esta carta las objeciones directas que pueden formularse en contra de numerosos artículos de la Ley 96-70. En su mayor extensión, mi anterior carta del 11 de julio pasado es válida a tal respecto. Sin embargo, debo ocuparme de algunos aspectos que no puedo pasar por alto.

Al crear la Comisión del Canal, la Sección 1101 de la Ley, termina con la pauta de que “la autoridad del Presidente con respecto a la Comisión será ejercida a través del **Secretario de Defensa**”. Esta disposición, que tiene en apariencia un propósito de simple formalidad, lleva en su fondo un especial objeto, consistente

en colocar a la Comisión bajo la total dependencia de esa Secretaría, como una suerte de apéndice de ella, y este doble propósito se evidencia en la Sección 1102(a), cuando se decide que uno de los miembros de la Junta Supervisora es el **Secretario de Defensa**, y que los miembros norteamericanos de la Junta depositarán sus votos conforme a las directrices de ese **Secretario**, así como en la Sección 1102(c), en donde se determina que “la Junta celebrará reuniones según lo previsto en los reglamentos adoptados por la Comisión y **aprobados por el Secretario de Defensa**”. Ya en la denominación o título correspondiente a la Sección 1102, la Ley califica expresamente la Junta, apartándose de la terminología empleada en el texto español del Tratado, que también es auténtico, como una “Junta Supervisora”, y llegando a las últimas consecuencias de la conversión en la Junta Supervisora, de lo que no podía ser menos que una Junta Directiva. Así tenemos que el Secretario de Defensa lo es todo: conducto para que el Presidente ejerza autoridad sobre la Comisión; miembro integrante de la Junta; fuente de instrucciones para que la mayoría de la Junta vote; instancia que aprueba los reglamentos de la Comisión sobre la Junta, y por ello la Ley deja a la Comisión del Canal en la categoría subalterna de una dependencia de la Secretaría de Defensa. Precisamente como estaba, en cierta medida, la Compañía del Canal de Panamá hasta el 1° de octubre de 1979, bajo el control de esa misma Secretaría, por mandato del Código de la Zona del Canal.

Y si el Tratado concibió la Comisión como la agencia de nueva creación legal que ejercería los derechos y responsabilidades norteamericanos, entonces la subordinación abierta de la Comisión a la Secretaría de Defensa, que se hace en la Ley, viola con insólito desconocimiento, la característica de personería propia e independiente que el Tratado le confiere a la Comisión. Ya era suficiente, y no objetable en lo jurídico, que la Sección 1102(a) designara al Secretario de Defensa como miembro de la Junta Supervisora, pero convertir la Comisión del Canal en apéndice de esa Secretaría, es lo que anula en la práctica la concepción que el Tratado consigna sobre la mencionada Comisión. Y ello merece la

más categórica oposición de la República de Panamá, porque esta no convino en el Tratado que la agencia directora del funcionamiento del Canal, en la que hay cuatro Directores y un Subadministrador panameños, viniera a quedar, por mandato antijurídico de la Ley, inexplicablemente de que, por una exigencia desorbitada de la Ley, ésta determina que en todo quórum para las sesiones de la Junta esté presente una mayoría interna de miembros norteamericanos (Sección 1102,c).

Muy sería preocupación deben causarle al Gobierno de los Estados Unidos, como han suscitado en el Gobierno panameño, las limitaciones de fondos con que la Ley 96-70 hace peligrar la operación eficiente del Canal por parte de la Comisión,. Por haber sido ésta creada como una agencia ejecutiva, sus asignaciones presupuestarias requieren la aprobación del Congreso de los Estados Unidos (Sección 1302,c, 1). Además la Sección 1302(c)(2) dispone que no se acreditarán sumas para uso de la Comisión del Canal en ningún año fiscal que excedan el monto de los ingresos de la Comisión en dicho período, adicionados con el saldo disponible de los fondos que le hubieren sido asignados en el año fiscal precedente. Es obvio que tal restricción tiene la finalidad de impedir que el Tesoro Público de los Estados Unidos contribuya al pago de los gastos del funcionamiento del Canal. Para estrechar más el cerco financiero, el Comité de asignaciones Presupuestarias de la Cámara de Representantes rechazó la inclusión en el presupuesto de la Comisión del Canal de Panamá, para 1980, de dos partidas de \$2millones y 5.9 millones, con cargo al tesoro federal, para saldar deudas de la extinta Compañía del Canal de Panamá pendientes al término del ejercicio fiscal el 30 de septiembre de 1979. El Comité no advirtió que la última de estas cantidades sería cubierta mediante la recuperación de deudas a favor de la Compañía del Canal.

La Sección 1303(a) de la Ley 96-70 establece a partir del 1º de octubre de 1979 el Fondo de contingencia del Canal de Panamá, montante a \$40,000,000 y destinado a sufragar gastos imprevistos y reforzar partidas votadas para asegurar el funcionamiento continuo, eficiente y seguro del canal.

El mismo Comité se opuso también a la aprobación de una partida para financiar el fondo, sosteniendo que debía alimentarse del producto de los peajes. Tampoco prestó atención al hecho de que las cantidades que se retiren del fondo las repondría la Comisión con sus ingresos.

Las disposiciones comentadas dejarán a la Comisión del Canal de Panamá desprevenida en casos fortuitos en que careciese de medios para hacer frente a erogaciones no previstas o que excedan de las sumas presupuestadas. La situación puede ofrecerse delicada ya que el dragado del canal y la rectificación de curvas peligrosas en la vía, son tareas necesarias de la conservación de los cauces del canal que deben mantenerse permanentemente expeditos para el tránsito de las naves. No puede restarse importancia al hecho de que la vía interoceánica cuenta ya más de seis décadas de uso constante y sus instalaciones se desgastan, lo que requiere mantenimiento incesante, intensivo y creciente. A consecuencia de las disposiciones de la Ley 96-70 que afectan negativamente las posibilidades de financiamiento, la Comisión podrá verse en el trance de adoptar medidas sumamente inconvenientes, como serían las de reducir las actividades regulares de mantenimiento; diferir la realización de proyectos de mejoramiento que están en estudio o en vías de realización; o podría también tratar de economizar gastos mediante la reducción de fuerza de trabajo

En contraste con las limitaciones de fondos antes expuestas, los Estados Unidos tienen la obligación pactada de mantener la vía acuática en condiciones apropiadas para su funcionamiento eficiente, continuo y seguro al extremo de que autoriza acumular **pérdidas**, para imputarlas a los excedentes de años futuros.

No obstante, esa previsión viene a quedar transformada por la Ley 96-70 en algo totalmente contrario, pues de acuerdo con la Sección 1341(b), la cifra de **pérdidas anteriores** se acumulará en contra del excedente de cualquier año. No puede darse una infracción más abierta y más flagrante del Tratado, ya que éste sólo menciona

“saldos de superávits”, en tanto que el texto legal trata de “pérdidas acumuladas”.

Sobre este mismo derecho económico de Panamá, resulta que el Tratado toma en cuenta los “gastos” de la Comisión, en tanto que la Ley 96-70, en las Secciones 134(b), 1311(e) ordena que se establezcan, en contra de las entradas y para el efecto del pago a Panamá, nada menos que los “costos” enumerados en dichas Secciones. Los gastos son generalmente, erogaciones en dinero efectivo, en tanto que los costos van más allá, pues comprenden magnitudes especiales, como por ejemplo, la depreciación, reservas, etc. Esa enumeración de costos, en función de gastos de la Comisión, y la de transferir el Canal a la República de Panamá el último día del siglo actual en buenas condiciones de uso. La dejación o negligencia en el cumplimiento de tales obligaciones constituiría una clara violación del Tratado.

En materia de pagos a la República de Panamá, previstos por el Tratado, la Ley 96-70 tampoco se adecúa al mismo pues dispone que la Comisión del Canal pague de sus fondos los 10 millones de dólares que absorberían los servicios públicos de la República de Panamá en las poblaciones donde residen los empleados estadounidenses. Disposición, por decir lo menos, injusta si se considera que tal erogación la compensan con exceso los impuestos que abonan al tesoro de los Estados Unidos los trabajadores norteamericanos del canal.

Entre las compensaciones económicas en favor de Panamá se encuentra igualmente una participación anual de hasta diez millones de dólares, pagadera del excedente relativo a las entradas por el funcionamiento del canal, y los gastos de la Comisión, estipulándose que el saldo no cubierto en un año no determinado, se pagaría con los excedentes de años futuros. No puede negarse que esta última previsión sólo está referida, en el Tratado, a cualquier saldo que quedara pendiente de pago en favor de Panamá, y que ninguna interpretación del literal c) parágrafo 4, del Artículo XIII, podría ser

llevada es ilegítima, sobre todo porque su resultado final podrá ser el de la disipación antijurídica de un derecho económico que emana del Tratado. Tales costos no son, desde luego, de ínfima cuantía. Las asignaciones presupuestarias para 1980, según informe del Administrador al Subcomité del Canal de Panamá en la Cámara de Representantes, llevan algunos de esos costos a las cantidades siguientes: a) \$14.8 millones de intereses sobre la inversión no recuperada de los Estados Unidos en la construcción del canal; b) \$16.7 millones para amortización de los costes de la jubilación optativa adelantada de los empleados, conforme a la Ley especial de retiro. En total, 31.5 millones.

Si el Tratado reconoció a Panamá el derecho de un pago anual imputable al excedente o superávit entre ingresos y gastos, como parte de una “retribución justa y equitativa por los recursos nacionales que ha dedicado al funcionamiento, manejo, mantenimiento, protección y defensa eficientes del Canal” (Artículo XIII), Panamá no puede avenirse a la solución dada unilateralmente, y con visible infracción del Tratado, por la Ley 96-70.

Con igual énfasis precisa señalar lo que ha hecho esta Ley, en cuanto al régimen de salarios. Ha sustraído a los empleados de la Comisión, de la “Fair Labor Standard Act”, que reconocía los aumentos de salarios pactados para 1980 y 1981, superiores a los establecidos ahora sin consulta y consentimiento de los trabajadores. Sobre la base de esta norma, la Comisión del Canal ha puesto en vigencia el régimen de remuneración de trabajo aprobado en septiembre de 1979 por la Junta Coordinadora de Políticas para el Personal Civil. Dicho régimen crea dos sistemas y dos escalas distintas de retribución, basados en la distinción entre empleados viejos y nuevos.

Por otra parte, la Ley 96-70, Sección 1225(b)(1),(2), dispone que a partir del 1º de octubre de 1979,, el salario para los nuevos empleados del canal no sea menor de \$2.90 por hora, con aumento anual de dos por ciento. Esta disposición no se conforma con las

estipulaciones del Tratado encaminadas a prevenir desmejoras de las condiciones y términos de trabajo en el área canalera, a más de que no justifica la limitación de los aumentos al dos por ciento anual.

Precisa, pues, contormar el régimen de retribución de trabajo con las estipulaciones del Tratado. Debe cumplirse el compromiso de mantener en el área del canal las mismas condiciones y términos de empleo anteriores a la puesta en vigor del tratado, restableciendo la escala de sueldos anteriores a los años de 1980 y 1981 y aplicando una política salarial unitaria y justa, con escalas salariales uniformes. Como al finalizar el presente siglo el canal se transfiere a la República de Panamá y ésta debe asumir su manejo, la participación creciente de Panamá y ésta debe asumir su manejo, la participación creciente de Panamá que el Tratado consagra en la administración, protección y defensa del canal, tiene una relevante categoría, a causa de su finalidad. El objetivo de la misma no es únicamente el de que un personal panameño se entrene en todos los aspectos de la administración y del funcionamiento del canal, para que esa transferencia se lleve a acabo “de una manera ordenada y eficiente”, como lo expresa el mismo Tratado. La comentada participación también se dirige a que Panamá desempeñe un importante papel en todo lo relativo al canal. Los organismos conjuntos que el Tratado establece, con funciones especiales, concretan un derecho panameño de participación en la adopción de decisiones relativas al canal. Así, la designación de cuatro miembros panameños de la Junta Directiva de la Comisión, y del Subadministrador panameño de ésta, constituye una **representación panameña** en los altos niveles directivos de la Comisión, lo que el Tratado distingue expresamente como “la participación de nacionales panameños en los altos niveles de la dirección de la Comisión”. Los Directores panameños y Subadministrador son designados a propuesta de la República de Panamá; incluso Panamá tiene el derecho de solicitar la remoción de cualquiera de los Directores panameños; y ello confirma legalmente su carácter de representantes de los intereses panameños dentro de la Comisión.

A causa de que la Junta Directiva y las posiciones de Administrador y Subadministrador forman parte de la Comisión del Canal de Panamá, agencia gubernamental norteamericana, su nombramiento compete a los Estados Unidos. Pero los Directores y el Subadministrador panameños no pierden, por razón de tal formalidad, su condición de representantes de los intereses de la República de Panamá.

No obstante, la Ley 96-70 ha venido a darles a esos funcionarios un tratamiento que no se compadece con la situación creada por el Tratado. En la Sección 1102(b), se dice indiscriminadamente que los miembros de la Junta mantendrán a su cargo a discreción del Presidente de los Estados Unidos, y ello no puede ser así con respecto a los miembros panameños, pues en el Tratado existe un procedimiento especial para su remoción.

En la Sección 1112(b) de la Ley, se dispone que la Junta aprobará un “Código de Conducta” aplicable a sus miembros y a los funcionarios y empleados de la Comisión, y que ese Código contendrá disposiciones sustancialmente equivalentes a ciertas leyes norteamericanas y a disposiciones legales panameñas análogas a éstas. Esta aplicación del Código de Conducta a los Directores y al subadministrador panameños es violatoria de la condición jurídica de representantes de los intereses de la República de Panamá, que el Tratado les confiere. Y no atenúa esa violación el hecho de que la misma Sección 1112(b) haya establecido que se celebrarán acuerdos con la República de Panamá, en que cada Nación convendrá en tomar medidas para asegurar que los miembros de la junta cumplirán con el “Código de Conducta”. Ello es así, porque en el literal b) se asegura, independientemente de tales acuerdos, “la jurisdicción de los Estados Unidos pueda tener con respecto a los miembros de la Junta”.

Nos complace que al fin haya sido designada la parte de la Junta Directiva que le corresponde a los Estados Unidos. No obstante, la excesiva demora en la designación de los miembros norteamericanos

de ella, ha postergado su actuación, y como la Comisión del Canal había de iniciar sus funciones el 1° de octubre y proseguirlas sin intermisiones, en ausencia de la Junta directiva se ha procedido a tomar decisiones para definir políticas, adquirir obligaciones y efectuar transacciones que la República de Panamá debió conocer y considerar por medio de sus representantes en la junta Directiva. Para traer las cosas a su debido curso, es necesario que al integrarse este organismo revise las decisiones más importantes sobre tales aspectos, adoptados a partir del 1° de octubre, para acordar lo que considere pertinente.

Algo más al respecto. Dado que las facultades y funciones de la Junta Directiva, así como las del Administrador y Subadministrados no fueron pormenorizadas en el Tratado, surge aquí una labor que las dos partes deben llevar a cabo, conforme al método de reglamentación conjunta o bilateral de ejecución que adopta el propio Tratado. Es inconveniente que las funciones respectivas del administrador y el Subadministrador sean reguladas por entendimiento informales, pero que surten efectos duraderos, o que sean reglamentadas unilateralmente.

Es para mí evidente que el Administrador y el Subadministrador, los dos cargos de mayor jerarquía en la administración del canal, aparte de la Junta Directiva, representan en la Comisión del Canal lo que el Presidente y el Vicepresidente en la extinta Compañía del Canal de Panamá. Siendo ello así, la categoría y funciones de este último quedan transferidas al Subadministrador. Además, éste es el representante de la República de Panamá en la más alta instancia ejecutiva de la administración del Canal y velador de los intereses del pueblo y gobierno panameños, de los Estados Unidos y de los usuarios del canal, ya que la concurrencia y concertación de esas tres atenciones dan la garantía de que el canal sirva su función como vía de tránsito internacional.

En consecuencia, el Subadministrador debe tener acceso inmediato, expedito y constante a todas las dependencias de la

administración del canal y participar en todas las decisiones, tanto para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, como para mantener enterado al Gobierno panameño de todo cuanto tiene derecho a conocer como participe en la empresa del canal. Por lo mismo, el Subadministrador debe estar exento de trabas y restricciones, sobre todo en cuanto a documentación que tenga que ver con el manejo, funcionamiento y mantenimiento del canal.

Asunto de la mayor importancia es el de la adopción de una serie de reglamentos necesarios para sustituir disposiciones del Código de regulaciones Federales que no se ajustan a la nueva situación jurídica de la vía interoceánica. Esos reglamentos versan sobre casi todos o cuando menos los más importantes aspectos de la administración del canal. En tarea semejante debe estar siempre presente desde la redacción de las bases y proyectos y su discusión, hasta su adopción final, la República de Panamá. El Tratado creó los organismos binacionales adecuados a este fin y permite crear otros de carácter especial si fuese conveniente para el objeto aquí enunciado. Hay que prevenir el surgimiento de discrepancias y controversias una vez puestos en efecto los nuevos reglamentos, ya que serían entonces menos fácil de resolver.

Actualmente se ha presentado la oportunidad de la designación del Ingeniero Jefe, cargo creado por la Ley 96-70, al lado del de Subadministrador de la Comisión. Como el Tratado dispone la participación creciente de la República de Panamá en todos los niveles de empleo de la Comisión, sería conveniente llevar a esa posición, en acatamiento de tal principio, a un ciudadano panameño, pues ya la propia Ley 96-70, luego de crear la oficina del Ombudsman, ha restringido su designación a un ciudadano norteamericano.

Creo útiles algunas consideraciones finales, y en ellas debo ser franco en comunicarle mis reflexiones sobre este asunto. Mi participación en la fase decisiva de las negociaciones y, desde plano distinto, en el sinuoso proceso de la ratificación del Tratado del Canal en el Senado y de la adopción de la ley de ejecución en la

Cámara de Representantes, me lleva a sentar como proposición clara y precisa la que enseguida expreso.

El objetivo notorio de los opositores de los tratados en el senado no fue otro que el menoscabar las estipulaciones en que se reconocían los derechos del pueblo panameño en la vía interoceánica y el área del canal. A su turno, los congresistas, empujados por idéntico propósito introdujeron en la ley 96-70 artículos que tratan de entorpecer la aplicación del Tratado, con el fin de impedir o estorbar la percepción por la República de Panamá de beneficios legítimos como soberano territorial del canal. Pero fue tan desatinado ese intento que ha puesto serias trabas a la capacidad de la Comisión del Canal para administrar eficiente y provisoriamente la vía intermarina. Estimo que esa actitud de los legisladores norteamericanos, perjudica los mejores intereses de los Estados Unidos y de la República de Panamá en el canal que le pertenece.

Ante el significado de la ley 96-70, sobre el cual he tenido que detenerme en las páginas anteriores, y frente a las situaciones concretas que esa Ley ha creado en la ejecución del Tratado del Canal, que también he señalado, considero que el Gobierno de los Estados Unidos debe realizar esfuerzos específicos y producir un alto decisivo a las prácticas inconvenientes y violatorias de Tratado que pueden afectar su vigencia y las amistosas relaciones a que nos obliga el estrecho vínculo del canal. No es posible que a escasos meses de iniciada la puesta en marcha del Tratado, fuerzas adversas a la comunidad de intereses que nos une, hagan prevalecer los desequilibrios y las hirientes injusticias que creíamos cosas del pasado. Invoco su autoridad de Presidente de los Estados Unidos y su conocida actitud de comprensión hacia Panamá, a fin de que ese alto a la errada política de desconocer los derechos panameños, se convierta en norma de las actuaciones de ejecución del Tratado con el fin de que se efectúe una reforma general de la Ley 96-70 y se elaboren nuevos acuerdos bilaterales en aquellos aspectos que así lo reclaman.

Para serle sincero, señor Presidente, debo manifestarle que nuestra nación no ha librado, desde 1904 hasta 1977, una lucha tenaz, hasta con sacrificios de sangre derramada, fecha que precisamente hoy conmemoramos con devoción, para que los importantes avances del Tratado reciente le sean negados por virtud de la ley 96-70; y que de mantenerse esa negativa, las generaciones panameñas del presente y del futuro próximo, a no dudarlo, también se empeñaran, como ha ocurrido en los ochenta años de este siglo, en levantar el pendón de la justicia para obtener esa soberanía real que no obstante lo dispuesto en los Tratados Torrijos-Carter, todavía pretende desconocer cierto sector norteamericano que aún no ha comprendido lo que significa el respeto a la dignidad del pueblo panameño.

Con la seguridad de que usted realizará los esfuerzos necesarios para solucionar adecuadamente las situaciones que motivan esta nota, le saluda cordialmente,

Su amigo,

ARISTIDES ROYO

Presidente de la República de Panamá

Excelentísimo Señor

JIMMY CARTER

Presidente de los Estados Unidos de América

La Casa Blanca

Aristides Royo S. **Mensajes del Presidente a su Pueblo**. Vol. I. Panamá, 1978-1980. págs. 391-400.

**ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES
DE CORREGIMIENTOS, RESOLUCION N° 10.
"POR EL CUAL SE DECLARA AL PAIS EN
ESTADO DE GUERRA Y SE ADOPTAN MEDIDAS
PARA HACER FRENTE A LA
AGRESION EXTRANJERA"
(Panamá, 9 de enero de 1989)**

RESOLUCION N° 10

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE
REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS EN
USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES
Y LEGALES.**

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá, país pacífico, tradicionalmente dedicado al trabajo laborioso para lograr un desarrollo armónico de su población, ha estado durante los dos últimos años bajo un cruel y constante hostigamiento por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, cuyo Presidente ha hecho uso de los poderes de guerra que jamás su nación ejerció contra ninguno de sus más encarnizados enemigos en las guerras que ha sostenido en distintos continentes, para tratar de someter la voluntad de los panameños.

Que las acciones irresponsables del gobierno de Washington no solamente han afectado nuestro sistema capitalista, con el consiguiente atraso en el desarrollo económico-social, el empobrecimiento de toda la población, la clausura de fuentes de trabajo, las dificultades de acceso a los medios de consumo, la disminución del flujo de visitantes por las campañas difamatorias desarrolladas en el exterior, sino que también han producido división y desasociación en la población panameña, cuya integridad como nación está seriamente afectada y corre peligro inminente.

Que las mentiras y calumnias puestas en circulación con calculada saña por los funcionarios norteamericanos, han producido descrédito externo para la República de Panamá, en tanto que la conducta hostil del agresor, ha ido hasta el extremo de ejercer presión política, económica y militar contra naciones tradicionalmente amistosas, para intentar producir nuestro aislamiento en el concierto internacional.

Que resulta evidente que la agresión contra el pueblo panameño persigue varios propósitos coincidentes, como son el de lograr la perpetuación de la presencia militar norteamericana en Panamá, mediante la modificación de la relación contractual contenida en los Tratados sobre el Canal de Panamá; la movilización del país hacia el conflicto centroamericano para alinearlos según los planes bélicos del gobierno estadounidense y el posterior ataque desde nuestro territorio, a otros países amigos, con el fin de consolidar la hegemonía norteamericana en América Latina.

Que la República de Panamá vive en un real estado de guerra, bajo el acoso permanente del gobierno de los Estados Unidos de América, cuyos soldados no solamente violan a diario la integridad de los Tratados Torrijos-Carter, utilizando el territorio panameño para lanzar acciones bélicas a todos los Estados vecinos, sino que pisotean nuestros derechos soberanos en abierta, prepotente y descarada violación de los pactos y normas del derecho internacional, haciendo uso de su poderío bélico y de la superioridad material de que dispone el ejército de la superpotencia.

Que el país agresor realiza constantemente actos de penetración e intervención en los asuntos internos de la República de Panamá, sobornando o intentando sobornar a seres débiles, a quienes promete dinero e ilusión de otros bienes materiales, para que actúen en evidente traición a su patria.

Que la nación panameña no ha sucumbido ante los actos intimidatorios y las acciones de fuerza del Gobierno Estadounidense, por la vigilante actitud patriótica del pueblo, sus Brigadas de la Dignidad y sus Fuerzas de Defensa que, bajo la esclarecida conducción del General Manuel Antonio Noriega Moreno , han librado la lucha en condiciones de desigualdad numérica, de poder bélico y económico, pero con un alto grado de civismo y voluntad de sacrificio.

Que las circunstancias exigen que se tome debida consciencia de la situación de urgencia que vive el país, por razón del estado de guerra descrito y que se organice la lucha contra el agresor bajo un mando único, capaz de adoptar las medidas adecuadas para la supervivencia de la nación, que aglutine al pueblo al lado de las instituciones civiles y militares.

Que el ordinal 5 del artículo 153 de la Constitución Política de la República de Panamá, en relación con el numeral II del párrafo d) del apartado 1.1.2, del Acuerdo Número 6, de 9 de noviembre de 1989, del Consejo General de Estado, faculta a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos para declarar la guerra.

RESUELVE:

1. Se declara a la República de Panamá en estado de guerra, mientras dure la agresión desatada contra el pueblo panameño por el gobierno de los Estados Unidos de América.

2. Para hacer frente a este estado de guerra se crea el cargo de Jefe de Gobierno de la República de Panamá y se designa al General Manuel Antonio Noriega Moreno, Comandante en Jefe de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, para desempeñar este cargo como Líder Máximo de la Lucha de Liberación Nacional.

En consecuencia, y para asegurar los objetivos de la lucha de Liberación Nacional y de la defensa de la dignidad e independencia de la patria, se le otorga al Jefe de Gobierno, poderes extraordinarios de urgencia, para el ejercicio de las siguientes atribuciones, mientras persista la agresión contra el país:

2.1 Coordinar los esfuerzos y acciones de las entidades oficiales y de la ciudadanía, para hacer frente a la agresión.

2.2 Coordinar la labor de la administración pública, incluidas las instituciones civiles y militares.

2.3 Designar a los Ministros y Viceministros de Estado, a los miembros de la Comisión de Legislación, a los Directores y Subdirectores Generales, Gerentes y Subgerentes de las Entidades Descentralizadas, incluidas las Empresas Estatales.

2.4 Nombrar a los Jefes y Oficiales de la Fuerza Pública, de conformidad con la Constitución Nacional, la Ley y el Escalafón Militar.

2.5 Coordinar con el Presidente de la República, el manejo y dirección de la relaciones exteriores del país.

2.6 Autorizar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos, la negociación de tratados, convenios y acuerdos internacionales con otros estados o con organismos y organizaciones internacionales.

2.7 Convocar privativamente y asistir con derecho a voz al Concejo General de Estado y al Concejo de Gabinete. Y cuando lo considere necesario, a la Comisión de Legislación, a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, a los Consejos Provinciales, a los Consejos Municipales y a las Juntas Comunales.

2.8 Tomar decisiones sobre cualquiera otra materia o circunstancia no prevista en esta Resolución, que afecten la vida nacional o los intereses del país.

2.9 Extender y firmar los documentos, actas, diligencias e instrucciones que juzgare pertinentes para el cabal cumplimiento de sus decisiones.

3. El estado de guerra decretado por la presente resolución. sólo cesará cuando así lo decida por acto formal esta Asamblea, luego de comprobar que han terminado efectivamente los actos de agresión externa e interna contra el país.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de panamá, a los quince (15) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

FERMIN HERRERA
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos.

LICDO. OMAR PEDRESCHI MELGAR
Secretario General de la Asamblea
Nacional de Representantes de
Corregimientos.
Dic. 14 de 1989.

Fiel copia de su original.

LICDO. OMAR PEDRESHI M.
Secretario General de la Asamblea
Nacional de Representante de Corregimiento

**RESOLUCION N° 11, DE 15 DE DICIEMBRE DE
1989, POR LA CUAL SE OTORGAN PODERES
ESPECIALES AL JEFE DE GOBIERNO
(Panamá, 15 de diciembre de 1989)**

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que en esta fecha se ha investido al General **MANUEL ANTONIO NORIEGA** como Jefe de Gobierno, con todas las responsabilidades que ello conlleva, con el propósito de que asuma la delicada misión de conducir al país mientras persista el Estado de Guerra que sufre la República de Panamá, como consecuencia de la constante y despiadada agresión desarrollada por los Estados Unidos de Norteamérica.

Que es una cara aspiración de todos los panameños, y en particular de los que integramos esta corporación, órgano auténtico de la representación de los intereses populares, el poder encontrar solución a las diferencias políticas que han dividido al país en dos bandos antagónicos.

Que es urgente y necesario que estemos conscientes de la necesidad de establecer vías de comunicación adecuadas para deslindar las discrepancias que existen entre los grupos en discordia.

Que esta comunicación debe darse con verdadero interés patriótico, ánimo conciliatorio y auténticos deseos de lograr soluciones panameñas entre los panameños, que a la par que diriman nuestras diferencias, se cumpla con el propósito de defender a nuestra patria de la agresión extranjera.

Que esta unidad nacional debe darse antes de que la agresión externa destruya de manera irreparable, elementos importantes de la identidad y de la economía nacional, con las consecuencias devastadoras que ello conlleva, incluyendo los nefastos propósitos de perpetuar la presencia militar externa en nuestro suelo, en desconocimiento de las estipulaciones contractuales, contenidas en los tratados sobre el Canal de Panamá.

Que la dolorosa realidad que vive los hermanos países del área, sumidos en cruentas luchas intestinas, debe servir de experiencia a los panameños para evitar que nuestras discrepancias deriven en caminos similares de destrucción y odio, que solo traeran luto y sangre por los niveles de agresión que puedan producirse entre hermanos.

Que de conformidad con las facultades que le han sido otorgadas, el Jefe de Gobierno se constituye en exponente e interprete del pensamiento de quienes forman parte o integran los grupos identificados con el Gobierno Nacional, por lo que,

RESUELVE:

Solicitar al General Manuel Antonio Noriega Moreno, Jefe de Gobierno, que emprenda todas las gestiones que sean necesarias, con iglesias o denominaciones religiosas, sindicatos, asociaciones, partidos políticos, o con cualquier agrupación o entidad de cualquier naturaleza, interesada en el destino de la nación, a fin de encontrar una solución al problema de las diferencias que separan a la familia panameña, anteponiendo los intereses de la patria a los de cualquier individuo o grupo, prescindiendo de todo ánimo revanchista o de enfrentamiento que deben estar ausentes en estos momentos en que se debate la supervivencia misma del Estado Nacional.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

FERMIN HERRERA
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

LICDO. OMAR PEDRESCHI MELGAR
Secretario General de la Asamblea
Nacional de Representantes de Corregimientos
Dic. 14 de 1989

LICDO. OMAR PEDRESCHI MELGAR
Secretario General de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

ESTATUTO DE RETORNO INMEDIATO A LA PLENITUD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL (21 de diciembre de 1989).

Nosotros, GUILLERMO ENDARA GALIMANY, RICARDO ARIAS CALDERON Y GUILLERMO FORD BOYD, Presidente, Vicepresidente y Segundo Vicepresidente de la República de Panamá, respectivamente, cargos para los cuales fuimos elegidos por la Nación panameña el día 7 de mayo de 1989, luego de tomar posesión el día 20 de diciembre de 1989, según lo autoriza el artículo 177 de la Constitución Nacional, ante los testigos Osvaldo Velásquez y José Manuel Faundes, Presidente y Secretario del Comité Panameño por los Derechos Humanos, y

CONSIDERANDO

Que a escasas horas de tomar posesión de nuestros cargos supimos que era inminente e inevitable que se produjera una acción militar de los Estados Unidos de América en el territorio de la República de Panamá.

Que la inminencia de dicha acción, consecuencia directa de las insensatas y criminales provocaciones de la dictadura militar de Manuel Antonio Noriega, nos obligó a adoptar la histórica y grave decisión de asumir los cargos que el pueblo panameño nos confió en los ya mencionados comicios.

Que nuestra decisión se inspiró, única y exclusivamente, en el propósito de que, ante el vacío de poder que habría de surgir como secuela de la mencionada acción militar, el pueblo panameño no careciera, en esta hora crucial, de representantes legítimos que ejercieran, inmediatamente, su vocería y defendieran sus intereses con valentía y patriotismo.

Que es necesario restablecer cuanto antes la soberanía popular, tal como ésta se expresó en las precipitadas elecciones, a fin de que la Nación entera se sienta representada y defendida por sus legítimos mandatarios en todos los órganos, instituciones y corporaciones públicas, tanto nacionales como locales.

Que, en consecuencia, es menester que, cuanto antes, se encuentren debidamente instaladas y en pleno funcionamiento el Organo Legislativo, el Organo Ejecutivo, el Organo Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Fuerza Pública, los gobiernos locales y, en general, todas las entidades públicas, autónomas, semiautónomas y las empresas estatales, cuyas actuaciones se sujetarán íntegramente, a partir de esa fecha, a la Constitución Política de la República de Panamá.

Que, a tales efectos, hemos acordado aprobar y promulgar en cuanto se aposite y oportuno, el

ESTATUTO DE RETORNO INMEDIATO A LA PLENITUD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

contenido en las siguientes

DISPOSICIONES

ARTICULO PRIMERO: A partir de la fecha y con la salvedad de las atribuciones que ejerce por si solo el Presidente de la República, todo el poder público será ejercido por el Presidente, el Primer Vicepresidente y el Segundo Vicepresidente de la República de Panamá, quienes actuarán por unanimidad y con sujeción a lo que prescribe el artículo 17 de la Constitución Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: En uso de las facultades que le otorga el inciso 1 del artículo 178 de la Constitución Nacional, el Presidente de la república nombrará a todos los Ministros de Estado, quienes, desde ese momento, ejercerán todas las funciones inherentes a sus cargos.

ARTICULO TERCERO: Nombrados los Ministros de Estado, el Consejo de Gabinete, además de las funciones que le atribuyen la Constitución y la Ley, ejercerá, con carácter provisional, todas las que corresponden al Organo Legislativo en materia legislativa y administrativa.

ARTICULO CUARTO: El Consejo de Gabinete ejercerá la función legislativa mediante la expedición de Decretos de Gabinete, que deberán ser acordados por unanimidad y la administrativa por medio de Resoluciones de Gabinete, que también serán aprobadas por unanimidad.

ARTICULO QUINTO: Dentro de los primeros quince días del mes de enero de 1990, el Consejo de Gabinete nombrará a los nueve Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como el Procurador General de la Nación y la Procurador de la Administración, con sujeción a las normas pertinentes de la Constitución Nacional. Los funcionarios así nombrados entrarán en el ejercicio de sus funciones una vez tomen posesión de sus cargos.

ARTICULO SEXTO: El Consejo de Gabinete designará, interinamente, al Contralor General de la República y al Subcontralor. Los referidos funcionarios cesarán en el ejercicio de sus funciones en la fecha en que la Asamblea Legislativa haga nuevos nombramientos con arreglo a los prescrito en el inciso 5 del artículo 155 de la Constitución Nacional.

ARTICULO SEPTIMO: Tan pronto como se haya proclamado mediante el recuento de las respectivas actas, la elección de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, ésta será convocada por el Organo Ejecutivo y se reunirá, en legislatura extraordinaria, durante el tiempo que el Organo Ejecutivo señale, a fin de:

1. Aprobar o improbar los nombramientos de todos los funcionarios designados de conformidad con los artículos anteriores por el Consejo de Gabinete y los demás que haya efectuado el Organo Ejecutivo y que por disposición de la Constitución o de la Ley requieran la ratificación de la Asamblea Legislativa.
2. Nombrar al Contralor General de la República y al Subcontralor de la República.

3. Legislar sobre todas las materias a que se contraigan los Decretos de Gabinete expedidos por el Consejo de Gabinete.

4. Intervenir en la aprobación del Presupuesto del estado, según se establece en el título IX de la Constitución Nacional.

5. Conceder al Organismo Ejecutivo, siempre que éste así lo solicite, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas, durante el receso de la Asamblea Legislativa, mediante Decretos-leyes.

6. Modificar si fuere del caso el Reglamento Orgánico de su régimen interno y tomar las providencias conducentes a la organización del mismo.

7. Conocer de cualquier otro asunto que el Organismo Ejecutivo someta a su consideración en la respectiva convocatoria.

ARTICULO OCTAVO: Los Consejos Municipales empezarán a funcionar en sus respectivos distritos tan pronto como se haya proclamado, mediante el recuento de las respectivas actas, la elección de la mayoría absoluta de los miembros de dichas corporaciones.

ARTICULO NOVENO: Al quedar debidamente instalados, el Organismo Legislativo, el Organismo Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia procederán, en ejercicio de sus facultades constitucionales, a elegir los tres (3) Magistrados que integrarán el Tribunal Electoral.

ARTICULO DECIMO: En las circunstancias electorales en las que, por falta de las respectivas actas, no se pueda hacer la proclamación del candidato o candidatas elegidos para el cargo de que se trata, se celebrarán nuevas elecciones, que serán convocadas por el Tribunal Electoral.

ARTICULO UNDECIMO: El período de todos los funcionarios de elección popular a que se refieren los artículos que anteceden vencerá el día 31 de agosto de 1994.

Este estatuto empezará a regir a partir de su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá, república de Panamá, a las doce horas del día 21 de diciembre de 1989.

Gaceta Oficial N° 21.440 jueves, 21 de diciembre de 1989.

***Este libro se terminó de imprimir
en los talleres de la Imprenta
de la Universidad de Panamá
en el mes de septiembre de
1994***

